



DOCTRINA PRÁCTICA

Algunas consideraciones en torno a la reforma del proceso civil español operada por la Ley N.º 42/2015 del 5 de octubre*

José Bonet Navarro*

Universidad de Valencia

SUMARIO

1. Introducción.— 2. Los temas objeto de atención por la Ley 42/2015 del 5 de octubre.— 3. Breve consideración conclusiva.— 4. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

El autor reflexiona sobre lo siguiente: ¿cuáles son los ámbitos civiles y no civiles que se han reformado con la Ley N.º 42/2015?, ¿los nuevos contextos tecnológicos serían el sustento de la reforma de modernización del proceso civil español?, ¿cuáles son los criterios para determinar si un juicio es verbal?

Palabras clave: Medios telemáticos/ Secretario judicial/ Juicio verbal/ Modernidad

Recibido: 15-09-16

Aprobado: 19-10-16

Publicado en línea: 01-11-16

ABSTRACT

The author reflects on: Which are the civil and non-civil areas amended under Law N.º 42/2015? Are the new technological contexts the grounds for the modernization reform of the Spanish civil procedure? Which are the criteria to determine whether a trial is oral?, among others.

Keywords: Telematic media / Court Clerk / Oral trial / Modernity

Title: *Some considerations on the reform of Spanish civil procedure under Law N.º 42 / 2015 of October, 5th.*

Author: *José Bonet Navarro*

* Profesor de Derecho Procesal en la Universitat de València

1. Introducción

Cumplidos más de quince años desde la entrada en vigor de la Ley N.º 1/2000, del 7 de enero, de enjuiciamiento civil (en adelante LEC), puede afirmarse que la misma ha supuesto un avance fundamental para el proceso civil español, particularmente en diversos aspectos como la simplificación procedimental o la implantación de la oralidad¹.

Desde su entrada en vigor a principios del 2001 ha sufrido numerosas reformas en las que se introdujeron mejoras, en unos casos puntuales y, en otros, de mayor calado².

No hay duda de que las reformas operadas desde entonces introducen mejoras técnicas en muchos aspectos concretos, pero, en mi opinión, han supuesto un general retroceso respecto de las iniciales orientaciones de la primera LEC, como puede observarse claramente en el aumento de las especialidades procesales³, o en cierta preocupación

más por intereses corporativos de ciertos operadores jurídicos que por los destinatarios de la administración de justicia.

2. Los temas objeto de atención por la Ley N.º 42/2015 del 5 de octubre

En ese contexto regulatorio, enmarcado por el ansia reformadora de la legislatura que terminó en el 2015, en el momento inmediatamente anterior a la legislatura más efímera en la historia política española y de un gobierno con muchos meses en funciones, destaca con particular significación la última de las reformas operada por la Ley N.º 42/2015, del 5 de octubre, a la LEC, tras una dilatada y en ocasiones fructífera tramitación parlamentaria.

Esta reforma parte de un anteproyecto nada menos que de mayo de 2013 y que fue elaborado por un equipo ministerial, el del famoso ministro Gallardón, distinto al que por último aprueba la reforma. Y en el relativamente largo periodo de tiempo transcurrido y sus previsible voluntades políticas distintas, se produjeron multitud de modificaciones, no siempre solo de detalle. Lo bien cierto es que nos encontramos con una reforma que afecta a numerosos aspectos del proceso civil, en unas ocasiones puntuales y en otras de profundo calado. Y que también alcanza a otros ámbitos distintos al proceso civil como,

reformas, por último introduce nada menos que la técnica monitoria”, en *Los juicios por desahucio*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

1 Esto último, por cierto, se da veinte años después de que la Constitución española, en su artículo 120.2, proclamara que “el procedimiento será predominantemente oral”.

2 Quizá la más importante fuera la Ley N.º 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se potencian sobremanera las funciones del entonces denominado secretario judicial, a quien se le otorga un protagonismo tan desmesurado que dictará unas resoluciones denominadas decretos que podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión ante el juez.

3 Véase, al respecto, BONET NAVARRO, José, “Paradigma de esto es el procedimiento de desahucio por falta de pago que tras numerosas

en relación al derecho civil material, el sistema de elección del presidente de la comunidad de propietarios en la Ley N.º 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal (en adelante LPH), o los plazos de prescripción en el Código Civil (en adelante CC), así como el proceso administrativo y numerosos aspectos de la Ley de justicia gratuita.

2.1. Algunos aspectos distintos al proceso civil objeto de reforma: Código Civil, Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, y Ley de asistencia jurídica gratuita

La Ley N.º 42/2015 no se limita a introducir reformas en la LEC sino que aprovecha también para regular algunas otras cuestiones de cierto interés. Sin ánimo de extenderme en este punto, por desbordar el objeto de estas consideraciones, solamente señalaré en síntesis lo siguiente:

- a) Se actualiza el CC en materia de prescripción. El plazo general (en aquellos supuestos en los que no se ha establecido otro específico) se reduce de los quince iniciales a cinco años⁴.
- b) Se modifica el artículo 13.2 LPH en relación con el sistema de nombramiento y elección del presidente

4 Dispone el tenor del actual artículo 1964.2 CC que “las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”.

de la comunidad de propietarios, a través del cual actuará en juicio esta comunidad⁵.

- c) Se reforma la Ley N.º 29/1998, del 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA), para que los funcionarios puedan comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios en materia de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles⁶.
- d) Que se reforma la Ley N.º 1/1996, del 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG):
 - Para resolver algunas dudas interpretativas como que el reconocimiento del derecho por

5 Según el vigente artículo 13.2 LPH, “el presidente será nombrado, entre los propietarios, mediante elección o subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo. El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo al juez dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello. El juez, a través del procedimiento establecido en el artículo 17.7., resolverá de plano lo procedente, designando en la misma resolución al propietario que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo hasta que se proceda a nueva designación en el plazo que se determine en la resolución judicial. Igualmente podrá acudir al juez cuando, por cualquier causa, fuese imposible para la Junta designar al presidente de la comunidad”.

6 Se introduce el nuevo apartado tercero al artículo 23 LRJCA, con el siguiente tenor literal: “podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles”.

circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo (art. 8 LAJG); a que las aportaciones serán proporcionales en los supuestos de pluralidad de litigantes (art. 12.6 LAJG); o en relación con los efectos de la solicitud sobre la caducidad o prescripción (art. 16.2 LAJG). Igualmente, se amplían los supuestos que permitirán el reconocimiento del derecho (art. 2 LAJG).

- Para proteger especialmente a determinadas víctimas (víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental): con asesoramiento jurídico especializado por turno especial y defendidas por el mismo abogado en todos los procedimientos siempre que sea posible. Y se impide que cualquier implicado en dichos actos pueda obtener el derecho⁷.

7 Según el artículo 20 de la Ley Orgánica N.º 1/2004, del 28 de diciembre, de *Medidas de protección integral contra la violencia de género*, “las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este

Se reconoce como titular del derecho a las asociaciones que tienen como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo, con independencia de sus recursos económicos (art. 48 Ley N.º 29/2011, del 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del Terrorismo).

IMPORTANTE

[N]os encontramos con una reforma que afecta a numerosos aspectos del proceso civil, en unas ocasiones puntuales y en otras de profundo calado. Y que también alcanza a otros ámbitos distintos al proceso civil como, en relación al derecho civil material, el sistema de elección del presidente de la comunidad de propietarios en la Ley N.º 49/1960, del 21 de julio, sobre la propiedad horizontal [...].

Incluirá la información sobre las posibilidades de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque no implica que deban asumirse los gastos generados en la sesión informativa.

- Para mejorar el funcionamiento. Se promueve el uso de las nuevas tecnologías, con ampliación de las facultades de averiguación patrimo-

derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten”.

nial por parte de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, incluyéndose el patrimonio.

Se establece la posibilidad de que el juez competente revoque el derecho si aprecia temeridad o abuso del derecho en la pretensión amparada por el derecho de asistencia jurídica gratuita, tras un procedimiento con audiencia del interesado. Y las impugnaciones frente a resoluciones de la comisión sobre justicia gratuita, se amplía el plazo a diez días para interposición y se establece un procedimiento escrito y sin vista, salvo excepciones.

Y por último, estas comisiones ya no estarán integradas por el Ministerio Fiscal.

2.2. Las nuevas tecnologías como vías para la “modernización” de la justicia civil

La primera finalidad de la reforma ha sido la de “modernizar” el proceso civil, ya sea para adaptarla a los nuevos contextos tecnológicos, o como consecuencia de las exigencias de la jurisprudencia tanto interna como europea⁸.

8 Según el apartado I del Preámbulo de la citada Ley N.º 42/2015, “los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos [...] Sin embargo, no se ha logrado una aplicación generalizada [...]. Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor rel-

La pretensión de la reforma es que el modo de actuar habitual de la administración de justicia sea electrónico. Por eso se afirma a “bombo y platillo” que en el 2016, se aplicará el plan “a uno de enero, papel cero” para los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal y para todos los profesionales de la justicia, siempre que se trate de la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. Esta modernización ha exigido la modificación de un gran número de preceptos, además de los artículos 26.1, 32 bis, 33.1, 40.3, 43.1 de la Ley 18/2011, del 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, se modifican al menos los artículos 135.1, 146.3, 152.2, 154.2, 162, 165, 167.1, 172.1, 175.1, 259.2, 273, 274, 276, 320.1, 2 y 346, todos ellos de la LEC.

En síntesis, se introducen normas coherentes con esta exigencia, destacando que la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos podrá realizarse durante las veinticuatro horas todos los días del año, si embargo, seguirá aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios (poder presentar los documentos hasta las 15 horas del siguiente día al del final del plazo, conforme al artículo 135.5 LEC). Además se establece como obligatorio

evancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel”.

para los profesionales⁹ (y potestativo para los ciudadanos) que a través de la dirección electrónica habilitada (correo electrónico y número de teléfono) puedan informar mediante mensaje de texto (SMS) del aviso de la notificación.

El plan “papel cero” es un objetivo ambicioso que la realidad y el tiempo han comenzado a frustrar, tanto por falta de medios técnicos así como –por qué no decirlo– de una verdadera voluntad de los operadores. En cualquier caso, el tema parece que deberá resolverse con el tiempo en cuanto se dispongan de los medios, dado que se han establecido estrictas normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos en todos los días del año y durante las veinticuatro horas.

Y con un plazo de inicio algo posterior, el 1 de enero del 2017, los actos de comunicación con los ciudadanos se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático, y de forma obligatoria si se trata de personas jurídicas. Asimismo, en la misma fecha, junto con la aplicación de la utilización de estos medios a otros documentos y resoluciones (exhortos, mandamientos, oficios, exhibición de documentos en diligencias preliminares o presentación de informes periciales), se introduce el apoderamiento para la representación

9 Así, se establece la obligación de que los colegios de procuradores están obligados a habilitar los medios necesarios para que se garantice el envío y recepción de notificaciones electrónicas en todo el territorio nacional.

apud acta mediante comparecencia electrónica (art. 24.1 LEC¹⁰), así como su inscripción –en el exclusivo ámbito de la administración de justicia– en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* que deberá crearse para tener efecto a partir del 1 de enero de 2017.

Es de destacar que los jueces podrán emplear datos de correo electrónico y de números de teléfono a efectos de la localización de los demandados. Incluso se prevé la utilización del SMS dirigido al teléfono móvil de la persona interesada, para informar de que se va a recibir una notificación. Y lo mismo, aunque con efectos a partir del 1 de enero del 2017, como se ha indicado, para el supuesto específico de los ciudadanos (no profesionales de la justicia), se prevé la posibilidad de realizar actos de comunicación por correo electrónico en la dirección electrónica habilitada

10 Según su literalidad, “el poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido *apud acta* por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial. 2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente. 3. El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de las oficinas judiciales”.

por el destinatario o por medio de otro sistema telemático.

Se trata, en definitiva, de adaptarse y aprovechar las nuevas tecnologías. Sin embargo, como no podía ser de otro modo, puede generar problemas. El primero y principal es que se produzcan fallos en el sistema. En este caso, el artículo 135.2 LEC prevé la imposibilidad de presentar los documentos “por interrupción no planificada del servicio”, en tal caso, “siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción”. Si la interrupción es “planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan”. Desde luego, si el problema tiene su causa en el operador, se podrán producir actuaciones extemporáneas por razones “técnicas”. Será necesario contar no solamente con instrumentos fiables y con vías alternativas para estos supuestos.

2.3. Una nueva potenciación del procurador como colaborador de la administración de justicia

Partiendo de la línea de potenciación de la figura del procurador de los tribunales como colaborador de la

administración de justicia¹¹, y su papel dinamizador de las relaciones entre las partes, los abogados de las partes y las correspondientes oficinas judiciales, refuerzan sus atribuciones y obligaciones en relación con los actos de comunicación, pudiendo sustituir a los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial si lo solicita la parte, a su costa (art. 243.2 LEC) y en todo caso bajo la dirección del letrado de la administración de justicia (secretario judicial).

Lo más práctico es que, como se parte de la dualidad de sistemas, la parte que inicie un proceso, sea de declaración o de ejecución, salvo que se trate del Ministerio Fiscal, de la abogacía del Estado o de las comunidades autónomas; deberá expresar su voluntad sobre si opta por ello, entendiéndose que, de no indicar nada, se practicarán los actos de comunicación por la funcionarios (art. 152.1.2 LEC).

Paralelamente, se atribuye al procurador la capacidad certificadora (art. 23.5 LEC¹²), dando fe sin necesidad

11 En este sentido, entre otras cosas se reconoce expresamente que el Colegio de Procuradores pueda encargarse de la realización sustitutiva de la subasta (art. 641.3 LEC).

12 Dispone que “para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos

de testigos, lo que le permitirá equiparar los actos de comunicación al que realice cualquier funcionario. Es más, incluso se le atribuye la posibilidad de requerir de pago (art. 551.3.3 LEC). Lamentablemente, esta ampliación en sus posibilidades, en teoría loable en aras de la agilización, ha supuesto en algunos casos abusos por parte de algunos procuradores, traicionando en ocasiones la confianza que el sistema ha depositado en ellos.

En todas estas actuaciones, sin perjuicio de las posibilidades de sustitución, su actuación será personal e indelegable, con sometimiento a los requisitos procesales, siendo su actuación impugnante ante el letrado de la administración de justicia, y frente al decreto que este dicte se podrá interponer recurso de revisión ante el “tribunal”.

Igualmente, se prevén reformas en el procedimiento de cuenta “manifestada” de los artículos 34 y 35 de la LEC, se anuncia expresamente, entre otras cosas de detalle, que no será preceptiva la postulación y, por tanto, sin que sea admisible la condena en costas, reconociéndose la legitimación a favor de los abogados para reclamar el crédito del causante por esta vía, reconocida tradicionalmente a los herederos del procurador pero, inexplicablemente, no a los del abogado¹³.

452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión”.

13 Véase, al respecto, BONET NAVARRO, José, “Para más detalles sobre esta y otras cuestio-

2.4. La reforma del juicio verbal

Probablemente, la reforma más significativa, desde el punto de vista de los temas que focalizan mayor atención a los estudiosos del derecho procesal, es la que se refiere al juicio verbal.

La importancia de la finalidad perseguida así lo pone en evidencia. Según el preámbulo de la repetida Ley N.º 42/2015, se pretende “reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la ley de enjuiciamiento civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos”.

La reforma operada en el juicio verbal gravita sobre temas diversos. Junto a la contestación escrita, con posible renuncia de la vista – a la que dedicaremos una atención especial–, se suma la necesidad de aportar minuta de la proposición de prueba, el reconocimiento expreso del trámite de conclusiones; el régimen de recursos de resoluciones sobre prueba; o la sucesión procesal cuando la ejecución ya está despachada.

nes reformadas en el procedimiento especial para reclamar los créditos del abogado y del procurador frente a sus clientes, “Algunas consideraciones sobre el procedimiento por cuenta manifestada tras la Ley N.º 42/2015, del 5 de octubre, de reforma de la LEC”, pendiente de publicación en BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 113-123.

2.4.1. *La introducción de la contestación escrita y sus principales consecuencias*

Señala literalmente el preámbulo de la Ley N.º 42/2015 que “debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales”. Esta reforma implica adaptar los preceptos relacionados con el juicio verbal¹⁴ y también los procesos que remiten al mismo. Sin ánimo de exhaustividad, entre estos últimos procedimientos adaptados están los siguientes:

- a) El procedimiento arbitral (art. 11.1 Ley N.º 60/2003, del 23 de diciembre, de Arbitraje).
- b) Las diligencias preliminares, “impugnación” en plazo de cinco días (art. 260.1 LEC).
- c) El procedimiento de revisión de sentencias firmes y la remisión al juicio verbal se sustituye por la previsión de que “contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el secretario judicial convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes” (art. 514.2 LEC).
- d) Los trámites para sustanciar la oposición tanto en el procedimiento

monitorio, cuando la cuantía no supere la propia del juicio verbal (art. 818.2 LEC), como en el juicio cambiario (art. 826 LEC)¹⁵.

IMPORTANTE

[...] [L]a presentación de escritos y documentos por medios telemáticos podrá realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año, si bien, seguirá aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios (poder presentar los documentos hasta las 15 horas del siguiente día al del final del plazo, conforme al artículo 135.5 LEC) [...].

Lo cierto es que, conforme al artículo 438.1 y 4 de la LEC, una vez admitida la demanda el letrado de la administración de justicia —o secretario judicial— “dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496”. El demandado, en dicho escrito de contestación, “deberá pronunciarse, necesariamente,

¹⁴ Por ejemplo, coherente con la contestación escrita, entre otros supuestos, se prevé que el llamamiento a tercero interrumpirá el plazo para contestar a la demanda (art. 14 LEC).

¹⁵ Incluso, en ocasiones, procedimientos que se sustanciaban como juicio verbal pero con contestación escrita, se reconducen a los trámites del juicio verbal tal y como se configura actualmente. Es el caso de la tercería de mejor derecho que, conforme al nuevo artículo 617.1, no se contestará en el plazo de veinte días sino conforme a las reglas generales de diez días. Y lo mismo cabe decir del procedimiento de impugnación de las cuentas rendidas (art. 800.4 LEC).

sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Asimismo, el demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites” (art. 437.4 LEC).

Más de detalle, pero también consecuencia de la contestación escrita en el juicio verbal, es que los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes sobre el fondo, cuyo interés solo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado, no solo se podrán presentar en la audiencia previa del juicio ordinario, sino también en la vista del juicio verbal (art. 265.3 LEC); o que la eventual impugnación de la cuantía o la adecuación del procedimiento por la misma, se deberá efectuar en la contestación a la demanda, siendo resuelta por el “tribunal” en la vista con carácter previo a las cuestiones de fondo y tras la audiencia del actor (art. 255.3 LEC). Asimismo, la solicitud de acumulación de procesos no será admisible de forma oral en la vista (art. 80 LEC).

Como consecuencia lógica del régimen de contestación escrita es que no se citará automáticamente para la vista, sino que la misma solamente se hará cuando proceda (art. 440.1 LEC). El día y hora de esta vista será señalada en el plazo de cinco días y se celebrará en el plazo máximo de un mes, según dis-

pone el mismo precepto. Y se celebrará siempre que una de las partes lo solicite, sin perjuicio de que previamente a su celebración, “cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos el plazo, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera” (art. 438.4.II LEC).

El contenido y desarrollo de esta vista también se altera necesariamente, puesto que ya no tiene sentido que su objeto básico sea la formulación de alegaciones. Por el contrario, según el nuevo artículo 443 de la LEC, el juez comprobará la subsistencia del litigio, si hay acuerdo homologará en su caso, podrán solicitar la suspensión para someterse a mediación; solo si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, tras resolver en su caso sobre las posibles cuestiones procesales que puedan impedir la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia sobre el fondo y pueda continuar, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

De igual interés, coherente con todo esto, es el régimen de presentación de la declinatoria. El plazo, en lugar de los cinco primeros días desde la citación a la vista, conforme al artículo 64.1 de la LEC, “se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda”, incluido cuando se funde en la existencia de convenio arbitral (art. 11.1 Ley N.º 60/2003, del 23 de diciembre), de arbitraje, que será también en los diez días siguientes al plazo para contestar a la demanda.

Repárese que no se ha optado, como en el juicio ordinario, establecer la mitad del plazo para contestar, sino que en este caso abarca todo el plazo. Si se puede presentar el último día de plazo para contestar, como tiene efecto suspensivo, en caso de que se desestimara, resulta dudoso que sea admisible abrir un nuevo plazo, por breve que sea, para contestar a la demanda. Una solución podría ser la de formular contestación *ad cautelam*, pero esta práctica no resulta definitivamente resuelta si podría generar sumisión tácita en cuanto supone “hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria” en los términos del artículo 56 de la LEC. Otra posibilidad podría consistir en constatar la hora del último día del plazo en que se presentó la declinatoria, permitiendo presentar la contestación en las horas restantes hasta el final del día, siempre que no se hubiera presentado en la última hora y, si se quiere, minuto.

Igualmente, en líneas generales desaparece la demanda sucinta. Así, conforme al artículo 437.1 de la LEC, “el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia”. Ello sin perjuicio de que cuando no sea preceptivo abogado y procurador (si bien de la literalidad de la norma parece condicionarse al hecho de que “no se actúe con abogado y procurador”, excluyendo los supuestos en los que a pesar de no ser preceptiva su intervención de hecho actúen estos profesionales), “el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición”.

Por último, se aprovecha para introducir algunas modificaciones de detalle con la pretensión de mejorar la regulación. Así, por ejemplo, la indicación de las personas que deban ser citadas para la vista en lugar de con tres días de antelación será en cinco (art. 440.1.IV LEC); y si no comparece el demandado a la vista, continuará el juicio sin realización formal de rebeldía (art. 442.2 LEC). En la misma línea, la regulación de la prueba pericial se adapta del trámite de aportación al nuevo contexto del juicio verbal (art. 338 LEC), además en

algunos casos no se requiere declaración de pertinencia (art. 339.2 LEC), y en otros, no es necesaria la conformidad de las partes con el objeto de la pericia (art. 339.3 LEC). Y la solicitud de reconvencción se podrá formular en el plazo de diez días por escrito y, en consecuencia, se elimina la exigencia de que se solicite con cinco días de antelación a la vista, así como también cuando se aleguen créditos compensables (art. 438).

IMPORTANTE

Aunque la prueba se propondrá de forma verbal, se introduce la “obligación” de las partes de aportar en el acto “escrito detallado de la misma”, pudiendo completarlo durante la audiencia. Además, se establece como condición para la admisibilidad. Aunque su omisión no dará lugar a la inadmisión directa de la prueba, la admisión quedará condicionada “a que se presente en el plazo de los dos días siguientes” (art. 429.1.II LEC).

Al margen de consideraciones más de fondo o de detalle, las reforma introducidas en este punto merecen una valoración claramente positiva, no solo porque se mejorará la eficiencia del procedimiento, al favorecerse que las partes acudan con los medios de prueba precisos, evitando que se citen a testigos y peritos innecesarios, sino sobre todo en cuanto previenen la desigualdad y favorecen la contradicción y el derecho de defensa. Ya no serán necesarias prácticas de los demandantes que, para

compensar la desigualdad, presentaban demandas con los elementos fácticos imprescindibles, relegando al momento de la vista las explicaciones, argumentos y soporte jurisprudencial, con los efectos perversos sobre la necesidad práctica de tenerse que presentar prueba quizá innecesaria. Además, se podrá evitar incluso tener que celebrar vista –y trámite de conclusiones en todo caso– cuando la misma no sea necesaria. Es más, resulta sorprendente que esta mejora técnica no haya sido objeto de atención mucho antes.

2.4.2. Prueba: presentación de escrito detallado de la prueba propuesta y régimen de recursos

La práctica, más o menos habitual o conveniente, de presentar minuta en los vistas de los juicios orales, se convierte en una exigencia legal en lo que se refiere al “escrito detallado” de la prueba que se presente tanto en el juicio verbal como en el ordinario. Aunque la prueba se propondrá de forma verbal, se introduce la “obligación” de las partes de aportar en el acto “escrito detallado de la misma”, pudiendo completarlo durante la audiencia. Además, se establece como condición para la admisibilidad. Aunque su omisión no dará lugar a la inadmisión directa de la prueba, la admisión quedará condicionada “a que se presente en el plazo de los dos días siguientes” (art. 429.1.II LEC).

Esta exigencia se justifica en el preámbulo de la ley en que se favorece el desarrollo de trámites posteriores “al

no estar ya presente en el acto el secretario judicial”. Al margen de posible conveniencia, desde luego, no me parece justificada esta exigencia hasta el punto de ser condición de admisibilidad solamente para justificar algo que tiene difícil explicación: que el fedatario judicial, el “secretario judicial”, no esté presente.

De otro lado, se introducen modificaciones igualmente en el régimen de recursos de las resoluciones de admisión o denegación de prueba, que pretende ser más garantista. Así, frente a las resoluciones de admisión o inadmisión de cada una de las pruebas, “solamente cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia” (arts. 285.2 y 446 LEC).

2.4.3. *La expresa admisibilidad del trámite de conclusiones*

Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente del trámite de conclusiones en el juicio verbal. El artículo 447.1 de la LEC es claro a la hora de conceder que una vez practicadas las pruebas “el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones”.

El tenor literal no es absolutamente expeditivo, pues no se refiere a que “deberá” sino que “podrá”, lo que permite la discrecionalidad del juzgador para otorgar esta posibilidad cuando sea ne-

cesario, se supone que cuando convenga en el caso concreto. Así y todo, el mismo reconocimiento de esta posibilidad supone un cambio trascendente por cuanto resuelve una discrepancia sobre si este trámite de conclusiones era admisible o no en el juicio verbal.

2.5. La reforma del procedimiento monitorio

También el procedimiento monitorio es objeto de reforma, en este caso, por imperativo de la jurisprudencia europea (STJUE, del 14 de junio del 2012, en el asunto C-618 Banco español de crédito), en relación con el necesario control de oficio de las condiciones abusivas con los consumidores. Lamentablemente desde la reforma operada en 2009, el entonces todavía llamado secretario judicial es el encargado de admitir la demanda, controlando el cumplimiento de los requisitos, y, solo si la estima inadmisibile, dará traslado al titular de la potestad jurisdiccional para que resuelva lo oportuno. Este modo de proceder se declaró por la citada sentencia como contraria a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, del 5 de abril de 1993, pues “no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio —*in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor,

cuando este último no haya formulado oposición”.

Para superar este “pequeño” problema, generado por la que es en mi opinión una desorbitada intervención del letrado de la administración de justicia en el proceso, se introduce un apartado 4 al artículo 815 de la LEC, por el que el juez, previamente a lo que el letrado de la administración de justicia acuerde sobre el requerimiento, controla la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios contra consumidores o usuarios para que, de apreciarse, tras dar audiencia a ambas partes, poder resolver lo procedente. Así, pues, dispone este artículo 815.4 de la LEC, “si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible”¹⁶.

16 A continuación, el juez y no el secretario judicial “examinará de oficio las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva”. Si apreciara la abusividad “dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador”. Y “de estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las

Además de lo señalado, la contestación escrita, la generalización de la demanda ordinaria y la posibilidad de no celebrar vista en el juicio verbal se relacionan directamente con el procedimiento para sustanciar la oposición en el procedimiento monitorio que no supere los seis mil euros propia de este juicio verbal.

Conforme al actual artículo 815.1 de la LEC, se requerirá al deudor, entre otras cosas, ya no únicamente para que alegue “sucintamente”, sino para que lo haga “de forma fundada y motivada”. E igualmente, se reforma el artículo 818.2 de la LEC para adecuarlo a la nueva configuración del juicio verbal en los términos de los artículos 438.1 y 4 así como en el artículo 440.1, ambos de la LEC. Así, en caso de que se formule oposición y “la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de esta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes”.

consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas”.

Para entender esta regulación es necesario partir de la esencia del procedimiento monitorio español en el que se entremezclan dos procesos formalmente autónomos (monitorio y juicio verbal) pero materialmente relacionados (en el juicio verbal se sustanciará la eventual oposición del deudor en el monitorio). El escrito de oposición cierra el monitorio pero abre el juicio verbal, por eso, como en el ordinario, en el escrito —la demanda— no será suficiente con alegar “sucintamente”, sino que deberá hacerlo “de forma fundada y motivada”. El deudor es, de ese modo, demandante de oposición, por eso de su escrito de oposición —demanda de juicio verbal— se dará traslado al acreedor para que impugne —conteste a la demanda—. De ese modo, el deudor demandará la absolución y los hechos constitutivos de su demanda serán todos aquellos defensivos (procesales, hechos impeditivos, extintivos y excluyentes), y en la contestación se alegarán como defensivos frente a la absolución los que serían constitutivos de la pretensión de pago. Igualmente, en la demanda de juicio verbal el deudor deberá aportar los documentos en que se base su pretensión absolutoria, que no podrá ampliar posteriormente salvo excepciones, lo mismo que no podrá introducir nuevos hechos con carácter general.

Salvo que no se entienda de esta forma¹⁷, el sistema resulta coherente,

17 Véase, al respecto, ORRIOLS GARCÍA, Santiago, “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, n.º 8746, 21 de abril del 2016. Se afirma,

no vulnera derecho alguno, al menos de modo significativo, y, además, permite resolver y explica buena parte de la oscuridad, pretendidas dudas y problemas prácticos del procedimiento monitorio¹⁸.

Por último, aclara una cuestión que había planteado, en mi opinión sin justificación real, ciertas dudas. Y es si una vez constatada la inactividad del deudor en los veinte días otorgados, el acreedor debía esperar el plazo de otros veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC para instar la ejecución. El nuevo artículo 816.1 de la LEC, como no podía ser de otro modo dispone que “el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley”.

2.6. La reforma de la ejecución, en especial, la subasta electrónica

Con la misma lógica de lo señalado en el procedimiento monitorio se basa

entre otras cosas, que la Ley N.º 42/2015 supone en este punto nada menos que una “grave falta de técnica procesal del legislador en la parte de la reforma que afecta al juicio verbal dimanante de la oposición monitoria, y concretamente de la nueva redacción de los artículos 815 y 818 de la LEC que nos plantea serias dudas de constitucionalidad”.

18 Véase, al respecto, BONET NAVARRO, José, “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, del 5 de octubre”, en *Diario La Ley*, n.º 8810, Madrid: 25 de julio del 2016, pp. 1-10.

también la introducción del control judicial de las cláusulas abusivas con consumidores previo el despacho de ejecución (art. 552 LEC), incluido cuando el título sea un laudo arbitral.

IMPORTANTE

[E]s loable que el proceso se adecue al nuevo contexto técnico, aprovechando los medios e instrumentos que ofrece hoy el desarrollo informático y que a buen seguro seguirá ofreciendo en el futuro. Sin embargo, observo quizá un exceso de optimismo en la tecnología, [...].

La reforma sirve para algunas mejoras de detalle. Así, por ejemplo, se incluyen entre las resoluciones que se reconocen expresamente como no ejecutables provisionalmente, la capacidad y estado civil, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos (art. 525.1.1ª LEC). Nos referimos a una cuestión de relativa importancia porque en todos estos casos se trata de resoluciones no de condena, de modo que ya eran no ejecutables en ninguno de los casos. Pero, en todo caso, puestos a concretar, no está de más que se haga referencia expresa a los supuestos más relevantes al menos.

Sucesión procesal en ejecución (art. 540 LEC), se prevé no solo que puede despacharse, sino también continuarse la ejecución ya despachada a favor del

sucesor. Y si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, mandará que el secretario judicial dé traslado de la petición que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el plazo de quince días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

Con todo, la novedad más relevante viene de la mano de la regulación de la subasta electrónica en los artículos 648 y 649 de la LEC. En síntesis, la regulación es como sigue:

- a) La subasta se celebrará, con número de identificación único, en el “Portal dependiente de la agencia estatal del boletín oficial del Estado” para este fin, con la que se comunicarán telemáticamente todas las oficinas judiciales.
- b) Se abrirá al menos a las veinticuatro horas remitida la información necesaria al portal. Y se podrán formular pujas electrónicas, con información de existencia y cuantía de pujas.
- c) Será necesario estar dado de alta como usuario del sistema, con firma electrónica. Los ejecutantes serán identificados y podrán ser postores en los procesos por ellos iniciados sin necesidad de consignación.

- d) Las partes, posibles terceros poseedores, así como el Secretario judicial por propia iniciativa, podrán remitir a través de la oficina judicial toda la información que se disponga sobre el bien.
- e) Las pujas se remitirán vía telemática, con acuse técnico en que conste el momento exacto y la cuantía. Deberá indicarse si permite la reserva de consignación en caso de que el mejor postor no deposite, también y si puja en nombre propio o de tercero.
La puja podrá ser igual, inferior o superior a otra puja (en los dos primeros casos, se entiende que formula reserva de consignación). Si hay pujas iguales, se preferirá la anterior. Y solo se publicará la más alta.
- f) Las pujas se admitirán durante veinte días naturales desde su apertura. Y no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que esta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo. La declaración de concurso por el ejecutado suspenderá la subasta. Si esta suspensión es superior a quince días se procederá a devolver consignaciones y retro trayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. Y la reanudación se producirá como si de una nueva subasta se tratara.

- g) Una vez cerrada el portal remitirá a la oficina la información telemática sobre la postura vencedora.
Si no se completara el precio ofrecido, a solicitud del Secretario judicial, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura.
- h) Terminada la subasta y recibida la información, el Secretario judicial dejará constancia de la misma, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló”.

2.7. El intento de mejora en algunos aspectos puntuales en la LEC

La reforma aprovecha para mejorar algunos aspectos en la LEC, sea por falta de claridad o para resolver algunas dudas interpretativas que se venían planteando. Así, entre los principales supuestos en los que se resuelven dudas interpretativas o redacciones poco claras, merece destacarse:

- a) Preceptividad de postulación. Deja claro que la no preceptividad de procurador y abogado lo es para aquellos juicios verbales que no superen los dos mil euros y que, además —esto es la novedad— se hayan adecuado por la cuantía (art. 23.2.1 y 31.2.1 LEC).
- b) Obligaciones del procurador. Se excluye de las obligaciones del

procurador la de pagar no solo los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, sino también “las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono” (art. 26.2.7 LEC).

- c) Competencia territorial en los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios. Se deja claro que “será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51” (art. 52.3 LEC).
- d) Retroacción de actuaciones en acumulación de procesos ordinario y verbal. En caso de ser necesario, se retrotraerán las actuaciones no al momento de la admisión, sino de la contestación a la demanda de juicio verbal para que siga por los trámites del juicio ordinario (art. 77.1 LEC).
- e) Prueba de reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. En este caso, la parte no solo tiene la posibilidad sino el deber de acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso (art. 382.1 LEC).

Igualmente, se introducen cambios de detalle en algunos aspectos con la pretensión no tanto de resolver cuestiones que habían suscitado ciertas controversias, sino más bien para intentar mejorar la técnica en algunos aspectos particulares del proceso civil.

En esta línea podemos encontrar reformas de detalle como:

- a) Se ha de advertir al receptor de comunicación de su responsabilidad en relación a la protección de datos del destinatario, cuando no coincidan (art. 161).
- b) En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el impuesto sobre el valor añadido (art. 243.2.IV LEC).
- c) A instancia de parte, podrá acordarse que pueda el demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar.
Y cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial. (art. 336.5 LEC).
- d) A los efectos de solicitar la suspensión del procedimiento a instancia de ambas partes para someterse a vía alternativa, se sustituye el arbi-

traje por la mediación (art. 415 y 443.1.III LEC)

3. Breve consideración conclusiva

Las distintas reformas del proceso civil español se han caracterizado, en lo algo más de quince años de su vigencia, por los altibajos. La pretensión principal ha sido la mejora técnica, y en muchas ocasiones se ha conseguido. Sin embargo, en otras ocasiones no merece valorarse positivamente en cuanto, además de introducir nuevos problemas interpretativos, en demasiadas ocasiones ha revertido la tendencia simplificadora, introduciendo especialidades no siempre suficientemente justificadas en atención al objeto que regulan. Y lo que es todavía peor, ha sido extremadamente permeable a los intereses corporativos, adaptando el proceso civil no tanto a las necesidades de las personas, llamadas justiciables o usuarios de la justicia, sino a los intereses profesionales de ciertos operadores de la justicia. La reforma de 2009 es paradigmática de esto en lo que se refiere al entonces todavía llamado “secretario judicial”.

La reforma 42/2015 responde aproximadamente a esta valoración general. Así y todo, considero que ofrece un saldo positivo sobre todo en lo referente al punto estrella de la reforma, esto es, a la generalización de la contestación escrita en el juicio verbal. A pesar de que levemente reduce la oralidad, los inconvenientes que la misma planteaba no son solo teóricos en relación con el

derecho de defensa y la igualdad, sino también prácticos, obligando a proponer prueba que de otro modo hubiese sido innecesaria, que permite valorar más que positivamente.

Por supuesto, es loable que el proceso se adecue al nuevo contexto técnico, aprovechando los medios e instrumentos que ofrece hoy el desarrollo informático y que a buen seguro seguirá ofreciendo en el futuro. Sin embargo, observo quizá un exceso de optimismo en la tecnología, cuando a la fecha ya sabemos que las ambiciosas pretensiones de implantación ya se han visto frustradas por la clásica falta de medios así como, por qué no decirlo, de ganas de algunos. Lo bien cierto es que la tecnología informática está sujeta a fallos, errores, caídas y es susceptible de ser atacada o “hackeada”, y no parece que la dimensión de esta problemática que puede generar estas posibilidades haya sido suficientemente tomada en cuenta, al menos en lo que respecta a la “interrupción no planificada del servicio”, pues es de prever que no siempre será posible tomar las medidas adecuadas y, sobre todo, cuando los fallos provengan de la terminal del usuario en relación con el sistema. En cualquier caso, si el sistema funciona correctamente, supondrá en principio una mejora. El problema, con todo, es la tendencia a la deshumanización que se observa en todo eso, porque con personas en su caso pueden resolverse y subsanarse cuestiones, pero con un sistema que,

por ignotas razones, te cierra el sistema, difícilmente podrá discutirse.

En lo que respecta al aumento de competencias de los procuradores de los tribunales, considero que se trata de un ejemplo de reforma que una vez más atiende a intereses corporativos de una profesión que se siente en constante “extinción”, aunque más bien se parece cada vez más a una “especie protegida”, como ya decía hace algún tiempo Ivars RUIZ al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil. No puedo ocultar mi pesimismo sobre el éxito de estas nuevas atribuciones, no solamente por una desconfianza general en el ser humano, sino más bien porque el hecho de que sea optativo y de que el coste corra de parte de quien lo solicita impedirá en la práctica que efectivamente se solicite aprovechar estas “ventajas”.

Por lo demás, se trata de una reforma sobre aspectos de una importancia relativa, en ocasiones tan intrascendentes como el mero cambio de ubicación sistemática de un mismo precepto, en otras, algo más relevante, en cuanto resuelve controversias interpretativas, principalmente por falta de precisión o claridad en la regulación, como es el caso de que el carácter facultativo de la postulación solamente procede cuando se trate de juicios verbales que no superen los dos mil euros y que, además, se adecuen por la cuantía. Y, en fin, se atiende a

otras cuestiones muy puntuales, a veces tan obvias como que en las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el impuesto sobre el valor añadido, o tan “curiosas” como sustituir el arbitraje por la mediación a la hora de poder solicitar la suspensión por acuerdo de las partes.

En fin, la reforma 42/2015 sigue en la línea habitual de claroscuros, si bien, en este caso, en mi opinión los oscuros quedan eclipsados por la claridad de la contestación escrita en el juicio verbal, con todo lo que este trascendental cambio implica para gran número de procedimientos que remitían a la tramitación del juicio verbal.

4. Referencias bibliográficas

BONET NAVARRO, José, *Los juicios por desahucio*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

BONET NAVARRO, José, “Algunas consideraciones sobre el procedimiento por cuenta manifestada tras la Ley 42/2015, del 5 de octubre, de reforma de la LEC”, [pendiente de publicación en BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 113-123.]

BONET NAVARRO, José, “Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, del 5 de octubre”, en *Diario La Ley*, n.º 8810, Madrid: 2016, pp. 1-10.

ORRIOLS GARCÍA, Santiago, “El lastimoso juicio verbal derivado del monitorio. Denuncia de la nefasta reforma introducida por Ley 42/2015”, en *Diario La Ley*, n.º 8746, del 2016. 